

**Ley No. 108, que agrega dos párrafos al Art. 16 de la Ley Monetaria No. 1528 del año 1947, modificado por la Ley No. 6118, del año 1962.**

**G. O. No. 9613, del 16 de mayo de 1983**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
En Nombre de la República

NUMERO: 108

**CONSIDERANDO:** Que el país requiere de mecanismos que faciliten la entrada de divisas, en interés de atenuar el déficit existente en nuestra Balanza de Pagos;

**CONSIDERANDO:** Que un mecanismo idóneo sería el de facilitar que los dominicanos radicados en el extranjero pudieran adquirir títulos, hacer depósitos y mantener sus cuentas de ahorros en dólares en el país;

**CONSIDERANDO:** Que los ahorros captados por este procedimiento deben ser orientados hacia el sector de la construcción y financiamiento de viviendas económicas, en interés de disminuir el desempleo y crear fuentes de trabajo;

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 16 de la Ley Monetaria No. 1528, de fecha 9 de octubre de 1947, dispone que se podrán realizar depósitos especiales en monedas extranjeras en los Bancos establecidos en el país previa autorización de la Junta Monetaria;

**VISTA:** La Resolución de la Junta Monetaria adoptada en fecha 24 de agosto de 1982.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTICULO UNICO:** Se agregan los siguientes Párrafos al Artículo 16 de la Ley Monetaria No. 1528, de fecha 9 de octubre de 1947, modificado por la Ley No. 6118 del 6 de diciembre de 1982.

**PARRAFO I.**— Las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda podrán, con la previa autorización de la Junta Monetaria, Vender Títulos y Valores y recibir Depósitos de Ahorros y a plazo, en Monedas Extranjeras, de dominicanos radicados en el extranjero, sus cónyuges y parientes en primer grado. La re-

cepción y retiro de los depósitos de ahorros y a plazos y las amortizaciones y liquidaciones de los Títulos y Valores, incluyendo sus intereses, se harán en Moneda local o en la Moneda del depósito o de la compra, de acuerdo con las regulaciones que la Junta Monetaria dictare al efecto. Las tasas máximas de interés aplicables a las operaciones vinculadas con estos recursos, serán establecidas por Resolución de la Junta Monetaria.

**PARRAFO II.**— Asimismo y de acuerdo a las disposiciones del Párrafo I, los Bancos Hipotecarios de la Construcción, podrán vender Títulos de Renta fija o variable con garantías generales o específicas y recibir depósitos a plazo, en Monedas Extranjeras.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar,  
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers,  
Secretario

Federico Rubén Richards Olivo,  
Secretario Ad-Hoc.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,  
Presidente

Luis Arzeno Rodríguez,  
Secretario Ad-Hoc.

Carlos B. Lalane Martínez,  
Secretario

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No. 109, que concede una pensión del Estado a la Señora Rosa Eloisa Núñez Vda. Díaz.**

**G. O. No. 9613, del 16 de mayo de 1983**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
En Nombre de la República

NUMERO: 109

CONSIDERANDO: Que el agrónomo Gustavo Díaz Jáquez ha laborado en la Administración Pública desde el año 1959 hasta 1982, en los que desempeñó, entre otros, los cargos de raso y cabo de la Policía Nacional, Encargado de la zona agropecuaria de Dajabón, Director Regional de Agricultura en Barahona e Higüey, Técnico del Departamento Arrocero de la Secretaría de Estado de Agricultura;

CONSIDERANDO: Que el agrónomo Gustavo Díaz Jáquez ejerció sus funciones con eficiencia, seriedad, honestidad y desvelo en el cumplimiento de su deber, llegando a devengar un sueldo de RD\$600.00 mensuales;

CONSIDERANDO: Que según acta de defunción de fecha 7 de octubre de 1982, el agrónomo Gustavo Díaz Jáquez falleció a consecuencia de un paro cardíaco, insuficiencia ventricular izquierda aguda, cardiopatía reumática e insuficiencia mitral, dejando en la orfandad sus dos hijas y a su esposa señora Rosa Eloisa Núñez de Díaz en el desamparo;